

15-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y TRASLADO AL DEPOSITO.

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y traslado al depósito, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales..

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible viene constituido por la prestación de servicio de retirada de vehículos, su traslado y estancia en el depósito de la Ciudad Autónoma de Melilla.
2. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación de servicio.
3. Se considera iniciado el servicio en el momento de ser enganchando el vehículo en el coche-grúa.

Artículo 3. Nacimiento de la obligación de contribuir.

Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se presten o inicien los servicios de grúa, para proceder a la retirada de vehículos de la vía y su traslado al depósito de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Sujeto Pasivo y responsable.

1. Están obligados al pago de la tasa:

a) Como sujeto pasivo, el titular del vehículo que figure como tal en el Registro correspondiente, salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización de vehículo en contra de su voluntad, debidamente justificadas, quien deberá abonarla o garantizar su pago como requisito previo a la devolución de vehículo, sin perjuicio de derecho de recurso, en su caso, y de la posibilidad de repercutirlo sobre el responsable a que refiere el apartado b) siguiente.

b) Como responsable solidario, el conductor o usuario autor del hecho que provoque el servicio.

2. No obstante ello, la restitución de vehículo podrá hacerse directamente al conductor que hubiese llevado a cabo el hecho causante del servicio, previas las comprobaciones relativas a su personalidad y una vez efectuado el pago o depósito y, en su defecto, al titular administrativo.

3. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 5. Pago de la tasa y sanciones y multas.

1. No se autorizará la salida de ningún vehículo del depósito de la Ciudad Autónoma de Melilla de vehículos o de cualquier otro lugar que señale la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, sin el pago previo o garantía de pago de las tasas devengadas, en las normas determinadas por el artículo 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El pago de la tasa de esta Ordenanza, no excluye en modo alguno el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o Policía Local.

Artículo 6. Plazo de retirada del vehículo del depósito.

1. Si los propietarios de los vehículos no acudieran a retirarlos en el plazo de un mes, se dará exacto cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 615 de Código Civil, sobre restitución y adjudicación en general de cosas muebles pérdidas o abandonadas.

2. Cuando el vehículo se hallase en territorio nacional en régimen de importación temporal y su propietario no acudiese a retirarlo, se pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, y a disposición de aquél organismo.

Artículo 7. Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 8. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaría será determinada por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la prestación del servicio y, atendida la clase de los vehículos objetos de aquella:

1º) Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa, que no sea de carga o camión, incluido vehículos abandonados	36,00 €
2º) Retirada de vehículos de carga o camiones, cada uno	42,00 €
Se cobrará, además de la Tarifa normal de 42,00€, correspondientes a los medios personales y materiales ordinarios del Ciudad Autónoma de Melilla, el coste de los gastos efectivos de los medios extraordinarios que, en su caso, sea necesario emplear.	
3º) Por retirada de cada motocicleta	30,00 €

2. La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

1º) Vehículos automóviles	30,00 €
2º) Vehículos de carga y camiones	30,00 €
3º) Motocicletas	24,00 €

3. Los vehículos retirados de la vía pública por medio de grúa, devengarán por cada día o fracción de estancia en el depósito de la Ciudad Autónoma de Melilla:

1º) Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos	3,60 €
2º) Por motocicletas y análogos	2,00 €

a) Estas tarifas se verán incrementadas con el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación correspondiente.

b) El día de la retirada no devengará por este concepto.

c) Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales de la Ciudad Autónoma de Melilla, por imposibilidad material de ocupación, se repercutirá el exceso sobre la tarifa prevista anteriormente.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.